ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS234/13
10 de agosto de 2001

(01-4035)

Original: español

ESTADOS UNIDOS - LEY DE COMPENSACIÓN POR CONTINUACIÓN DEL DUMPING O MANTENIMIENTO DE LAS SUBVENCIONES DE 2000

Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por México

La siguiente comunicación, de fecha 10 de agosto de 2001, dirigida por la Misión Permanente de México al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

El 21 de mayo de 2001, el Gobierno de México, actuando conjunta y separadamente con el Gobierno del Canadá, cada uno en ejercicio de los derechos que le corresponden en calidad de Miembro de la OMC, solicitó la celebración de consultas con el Gobierno de los Estados Unidos de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, el párrafo 1 del artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "GATT"), el artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "Acuerdo Antidumping") y el párrafo 1 del artículo 7 y el artículo 30 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (el "Acuerdo SMC"), con respecto a la modificación de la Ley Arancelaria de 1930 promulgada por el Presidente el 28 de octubre de 2000, con el título de "Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones de 2000" (la "Ley") (WT/DS234/1).

Dichas consultas se celebraron el 29 de junio de 2001 en Ginebra, Suiza. Desafortunadamente, las consultas no permitieron resolver la diferencia.

El objeto expreso de la Ley es remediar "la continuación del dumping o el mantenimiento de las subvenciones de los productos importados después de dictadas las órdenes o constataciones antidumping u órdenes de imposición de derechos compensatorios". Con ese fin, la Ley dispone que las autoridades aduaneras de los Estados Unidos deben distribuir con carácter anual los derechos fijados en virtud de una orden de imposición de derechos compensatorios, una orden de derechos antidumping o una constatación en el marco de la Ley Antidumping de 1921 a los "productores nacionales afectados" por los "gastos admisibles" (se entenderán por "compensaciones" las siguientes referencias a estos derechos). Los "productores nacionales afectados" son los solicitantes o las partes interesadas que apoyaron la solicitud. Los "gastos admisibles" incluyen los gastos incurridos en relación con "las instalaciones de fabricación; equipo; investigación y desarrollo; capacitación del personal; adquisición de tecnología; prestaciones de salud para empleados a cargo del empleador; derechos de pensión para empleados a cargo del empleador; equipo, capacitación y tecnología ambiental; adquisición de materias primas u otros insumos; y capital de trabajo u otros fondos necesarios para mantener la producción".

La Ley no otorga facultades discrecionales a las autoridades competentes. Éstas deben pagar las "compensaciones" siempre que se cumplan las condiciones previstas en la Ley. Por consiguiente, la Ley es una legislación imperativa, que puede ser en sí misma objeto de un procedimiento de solución de diferencias.

Las "compensaciones" constituyen una medida específica contra el dumping y las subvenciones no contemplada en el GATT, el Acuerdo Antidumping o el Acuerdo SMC. Además, las "compensaciones" constituyen un poderoso incentivo para que los productores nacionales presenten o apoyen solicitudes de medidas antidumping o compensatorias, por lo cual distorsionan la aplicación de las prescripciones en materia de legitimación previstas en el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias. Además, la Ley obstaculiza la posibilidad de que los exportadores objeto de una orden de imposición de derechos antidumping o compensatorios concluyan un compromiso en materia de precios con las autoridades competentes, puesto que los productores nacionales afectados tendrán un interés particular en oponerse a dichos compromisos en favor de la percepción de derechos antidumping o compensatorios. A juicio de México, esto no conduce a la administración imparcial y razonable de las leyes, reglamentos y decisiones o resoluciones de los Estados Unidos por los que se aplican las disposiciones de los Acuerdos Antidumping y SMC en lo que respecta a las determinaciones de legitimación y a los compromisos en materia de precios.

Además, México considera que las "compensaciones" pagadas en virtud de la Ley constituyen subvenciones específicas en el sentido del artículo 1 del Acuerdo SMC, que pueden causar "efectos desfavorables" para sus intereses, en el sentido del artículo 5 del Acuerdo SMC en forma de anulación o menoscabo de las ventajas resultantes directa o indirectamente para México.

Por estos motivos, México considera que, en varios aspectos, la Ley no es compatible con las obligaciones de los Estados Unidos derivadas del Acuerdo de Marrakech, del GATT, del Acuerdo Antidumping y del Acuerdo SMC. En particular, la Ley viola las siguientes disposiciones:

- el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, conjuntamente con el párrafo 2 del artículo VI del GATT y el artículo 1 del Acuerdo Antidumping;

- el párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC, conjuntamente con el párrafo 3 del artículo VI del GATT y el artículo 10 del Acuerdo SMC;

- el párrafo 3 a) del artículo X del GATT;

- el párrafo 4 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4 del artículo 11 del Acuerdo SMC;

- el artículo 8 del Acuerdo Antidumping y el artículo 18 del Acuerdo SMC;

- el artículo 5 del Acuerdo SMC; y

- el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la OMC, el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 5 del artículo 32 del Acuerdo SMC.

En razón de la incompatibilidad con las disposiciones mencionadas *supra*, la Ley anula o menoscaba las ventajas resultantes para México de los Acuerdos citados.

Por las razones antes señaladas, México respetuosamente solicita al Órgano de Solución de Diferencias que establezca un grupo especial de conformidad con lo establecido en el párrafo 7 del artículo 4 y el artículo 6 del ESD, el artículo XXIII del GATT de 1994, el artículo 17 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4 del artículo 7 y el artículo 30 del Acuerdo SMC y, para tales efectos, también pide que esta solicitud sea inscrita en el orden del día de la reunión del Órgano de Solución de Diferencias que ha de celebrarse el 23 de agosto de 2001.

Además de solicitar el establecimiento de un grupo especial, con fundamento en el párrafo 1 del artículo 9 del ESD, México solicita que dicho grupo especial sea el mismo que examine las reclamaciones de Australia, el Brasil, Chile, las Comunidades Europeas (CE), Corea, la India, Indonesia, el Japón y Tailandia sobre el mismo asunto contenidas en el documento WT/DS217/5, así como las reclamaciones del Canadá en relación con este asunto, de ser el caso.

_____